



## El recurso de apelación de la sentencia penal

<b>Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.</b>	<b>Descriptor: Recursos.</b>
<b>Palabras Clave: Apelación, Sentencia Penal, Ley del Recurso de Apelación, Jurisprudencia.</b>	
<b>Documentos legales: Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia. Sentencias: Sala III: 520-2014. Trib. Apelación Penal de Cartago: 563-2013. Trib. Apelación Penal San Ramón: 189-2014, 175-2014, 991-2012. Trib. Apelación Penal II Circuito SJ: 1876-2013, 2517-2012, 2232-2012.</b>	
<b>Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 30/07/2014.</b>

El presente documento contiene normativa y jurisprudencia sobre el recurso de apelación de la sentencia penal, primero se cita la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, luego se adjunta variada jurisprudencia sobre recursos de apelación en materia penal, explicando temas como: procedimiento de revisión de la sentencia penal; evacuación de prueba; la admisibilidad, pertinencia, utilidad, necesidad y novedad de la prueba; inadmisión de interponerlo de forma oral, entre otros.

### Contenido

NORMATIVA.....	2
Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal.....	2
JURISPRUDENCIA.....	12
1. Procedimiento de revisión de la sentencia penal: Eliminación de la causal por violación al debido proceso no lesiona los principios de progresividad y prohibición de regresividad .....	12
2. Consideraciones acerca de la evacuación de prueba .....	13
3. Admisibilidad de la prueba y definición de oportunidad, pertinencia, utilidad, necesidad y novedad .....	14
4. Tipos en la legislación procesal costarricense, casos y momento en que proceden.....	14
5. Inadmisión de interponerlo de forma oral.....	16
6. Procede a favor de la víctima frente al auto en que se dispone la suspensión del procedimiento a prueba.....	17
7. Retracción de ofendida sexual no constituye prueba nueva.....	19
8. Posibilidad de resolver con distinta integración del tribunal que participó en la audiencia oral.....	20

## NORMATIVA

### **Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal**

[Nº 8837]<sup>i</sup>

**ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 4, 15, el párrafo final del artículo 22, el inciso f) del artículo 33, los artículos 43, 58, 256, 258, 319 y 340 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, y sus reformas. Los textos dirán:**

"Artículo 4.- Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo, se preferirá la tramitación oral mediante audiencias, durante el proceso."

"Artículo 15.- Saneamiento de defectos formales

El tribunal o el fiscal que constate un defecto saneable en cualquier gestión, recurso ordinario o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será superior a cinco días. Si no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente."

"Artículo 22.- Principios de legalidad y oportunidad

[...]

La solicitud deberá formularse ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio."

"Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción

[...]

f) El dictado de las sentencias de juicio y las del tribunal de apelación.

[...]."

"Artículo 43.- Trámite

Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias. Deberá ofrecerse la prueba que justifica los hechos en que se basan. Se dará traslado de la gestión a la parte contraria.

El tribunal admitirá la prueba pertinente y resolverá, sin dilación, lo que corresponda."

"Artículo 58.- Tiempo y forma de recusar

Al formularse la recusación se indicarán, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. Será formulada dentro de las veinticuatro horas de conocerse los motivos en que se funda. Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente."

"Artículo 256.- Recurso

Durante el procedimiento preparatorio e intermedio, la resolución que decreta por primera vez la prisión preventiva o, transcurridos los primeros tres meses, rechace una medida sustitutiva, se tomará en audiencia y será apelable sin efecto suspensivo.

También serán apelable, de la misma manera y sin efecto suspensivo, las resoluciones que impongan cualquier otra medida cautelar o rechacen una medida sustitutiva cuando se dicten durante el procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que no se esté en los casos del primer párrafo. Para estos efectos, solo se enviarán al tribunal las piezas indispensables para resolver y no regirá el procedimiento establecido para tramitar el recurso de apelación."

"Artículo 258.- Prórroga del plazo de prisión preventiva

A pedido del Ministerio Público, el plazo previsto en el artículo anterior podrá ser prorrogado por el Tribunal de Apelación de Sentencia, hasta por un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga. En este caso, el tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento.

Si el tribunal de juicio dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por seis meses más. Esta última prórroga se sumará a los plazos de prisión preventiva señalados en el artículo anterior y en el párrafo primero de esta norma.

Vencidos esos plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el párrafo final de este artículo, para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición.

El Tribunal de Apelación de Sentencia, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

De manera excepcional, la Sala de Casación Penal podrá ampliar, en los asuntos de su conocimiento, la prisión preventiva hasta por seis meses más allá de los términos de ley autorizados con anterioridad."

"Artículo 319.- Resolución

Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá, inmediatamente y en forma oral, las cuestiones planteadas. Solo por lo avanzado de la hora o cuando se trate de un asunto de tramitación compleja, el juez podrá diferir la resolución hasta por veinticuatro horas.

Analizará la procedencia de la acusación o la querrela, con el fin de determinar si hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado.

También podrá examinar, conforme al procedimiento establecido, si corresponde aplicar un criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado, suspender el procedimiento a prueba o autorizar la aplicación de las reglas para asuntos de tramitación compleja.

Resolverá las excepciones planteadas, ordenará los anticipos de prueba que correspondan y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios; decidirá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida para el juicio.

Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la acción civil, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado.

En esta misma oportunidad, el tribunal deberá examinar la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares."

"Artículo 340.- Sobreseimiento en la etapa de juicio

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no es necesaria la celebración del debate, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento definitivo.

El Ministerio Público, la víctima, el querellante y el actor civil podrán interponer recurso de apelación de la sentencia contra lo resuelto."

## **ARTÍCULO 2.- Refórmense los artículos 408, 410 y 411 del Código Procesal Penal, Ley Nº 7594, de 10 de abril de 1996, y sus reformas. Los textos dirán:**

"Artículo 408.- Procedencia

La revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección, en los siguientes casos:

- a) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme.
- b) Cuando la sentencia se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme.
- c) Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otro delito o maquinación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme, salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente.

- d) Cuando se demuestre que la sentencia es ilegítima a consecuencia directa de la introducción de prueba ilegal o de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.
- e) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable.
- f) Cuando una ley posterior declare que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o que merece una penalidad menor, o bien, cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional.

La revisión procederá aun en los casos en que la pena o la medida de seguridad hayan sido ejecutadas o se encuentren extinguidas."

#### "Artículo 410.- Formalidades de interposición

La revisión será interpuesta, por escrito, ante la Sala de Casación Penal. Contendrá la referencia concreta de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Se adjuntará, además, la prueba documental que se invoca y se indicará, en su caso, el lugar o archivo donde ella está. Asimismo, deberán ofrecerse los elementos de prueba que acrediten la causal de revisión invocada. En el documento de interposición deberá designarse a un abogado de su confianza. Si no lo hace, el tribunal lo prevendrá sin perjuicio de nombrar a un defensor público, en caso de ser necesario.

#### Artículo 411.- Admisibilidad

Cuando la demanda haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan o resulte manifiestamente infundada, el tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad.

El tribunal substanciará la acción y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que estos le impiden, en forma absoluta, conocer del reclamo, le prevendrá a la parte su corrección, conforme al artículo 15 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben ser aclarados y corregidos. Si los defectos no se corrigen, resolverá lo que corresponda.

No será admisible plantear, por la vía de revisión, asuntos que ya fueron discutidos y resueltos mediante la apelación de sentencia o en casación."

### **ARTÍCULO 3.- Refórmense los artículos 453, 454, 455 y 456 del Código Procesal Penal, Ley Nº 7594, de 10 de abril de 1996, y sus reformas. Los textos dirán:**

#### "Artículo 453.- Interposición

El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo tribunal que dictó la resolución y en la misma audiencia en que la resolución de instancia fue dictada. En esa oportunidad, el apelante indicará someramente el motivo del agravio.

El fundamento del recurso será expuesto ante el tribunal de apelación.

Cuando el tribunal de alzada tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

Cuando el recurrente intente prueba en segunda instancia, la ofrecerá junto con la interposición del recurso y señalará en concreto el hecho que pretende probar.

En los casos de excepción en que la resolución judicial se haya dictado fuera de audiencia y por escrito, el recurso podrá ser interpuesto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

#### Artículo 454.- Trámite y elevación

Presentado el recurso, el juez convocará a las partes a presentarse en audiencia ante el tribunal de apelación a contestar el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal de alzada para que resuelva.

Solo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial para no demorar el trámite del procedimiento.

Excepcionalmente, el tribunal de alzada podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización del procedimiento.

Artículo 455.- Trámite en el tribunal de apelación

Recibidas las actuaciones, inmediatamente el tribunal de alzada convocará a una audiencia oral con la presencia de las partes, decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada, todo en una sola resolución.

Artículo 456.- Audiencia oral

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo hacerla concurrir a la audiencia. El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes necesarias, las que diligenciará. El tribunal resolverá inmediatamente de manera oral, salvo que por lo avanzado de la hora o por conocerse un asunto de tramitación compleja, se podrá diferir la resolución hasta por veinticuatro horas."

**ARTÍCULO 4.- Refórmense los artículos 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal, Ley Nº 7594, de 10 de abril de 1996, y sus reformas. Los textos dirán:**

"TÍTULO IV: RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

"Artículo 458.- Resoluciones recurribles

Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina.

Artículo 459.- Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia.

Artículo 460.- Interposición

El recurso de apelación de sentencia se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito o cualquier otra forma de registro reglamentariamente autorizado.

La parte recurrente deberá expresar los fundamentos de su inconformidad, el agravio que le causa y su pretensión. En el mismo acto ofrecerá la prueba en respaldo de sus alegaciones.

Cuando el tribunal de alzada tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar nuevo lugar o nueva forma para recibir notificaciones.

Artículo 461.- Audiencia

Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia dará audiencia a los interesados por el término de cinco días, durante los cuales deberán señalar lugar o forma para recibir notificaciones en alzada y también podrán formular adhesiones. Si se produce alguna adhesión, el tribunal conferirá nueva audiencia a las otras partes sobre este extremo, por el término de cinco días. Vencidos estos plazos remitirá los autos al tribunal de apelación de sentencia correspondiente.

Artículo 462.- Trámite

El tribunal de apelación de sentencia podrá declarar inadmisibile el recurso, si estima que la resolución no es recurrible, que el recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea o que la parte no tiene el derecho de recurrir, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

Si el recurso es admisible, el tribunal lo sustanciará y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que estos le impiden, en forma absoluta, conocer del reclamo, le prevendrá a la parte su corrección conforme al artículo 15 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse. Si los defectos no son corregidos, declarará su inadmisibilidad.

Si el recurso es admisible, el tribunal convocará, cuando corresponda, a audiencia oral y pública, admitirá la prueba pertinente y útil para la comprobación de los agravios acusados. De igual manera, ordenará traer de oficio la prueba que para los mismos propósitos estime necesaria. En esta audiencia, según los puntos de inconformidad de las partes, se reexaminarán los actos previos y posteriores al debate, los registros de los actos realizados durante el juicio, los registros de la

sentencia, y se evacuará la prueba admitida. Durante esta audiencia se dará oportunidad al recurrente y a las partes para exponer y argumentar acerca de los extremos de la apelación. En cualquier caso, el tribunal que constate el quebranto a un derecho fundamental de las partes involucradas podrá decretarlo de oficio.

#### Artículo 463.- Audiencia oral

Si al interponer el recurso de apelación de sentencia, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados ha ofrecido prueba que deba ser recibida en forma oral o considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, este fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Para celebrar la audiencia y la recepción de la prueba, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación de las etapas previas al juicio.

#### Artículo 464.- Prueba en apelación de sentencia

En orden al examen integral del juicio o del fallo emitido por el tribunal de juicio, mediante el recurso de apelación de sentencia, el tribunal, a petición de parte, tendrá la facultad de examinar los registros de las pruebas producidas en el juicio, siempre y cuando sea necesario, pertinente y útil para los fines de la apelación, el objeto de la causa o para la constatación de un agravio. De igual forma se procederá respecto de las manifestaciones del imputado.

En caso de pruebas testimoniales se examinarán los registros del debate o la prueba y, si hay alguna duda sobre el alcance de las manifestaciones de algún testigo o perito, por excepción, podrá recibir directamente su deposición o informe en audiencia oral, pública y contradictoria, en la que se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las disposiciones que regulan el debate en la fase de juicio.

La parte recurrente podrá ofrecer, en el escrito de interposición del recurso, pruebas nuevas sobre los hechos objeto del proceso o sobre la forma en que fue realizado un acto, cuando se contradiga lo señalado en las actuaciones, en el acta, en los registros del debate o la propia sentencia.

El tribunal aceptará como nueva solo la prueba ofrecida en su oportunidad pero que sea arbitrariamente rechazada, la que aparezca como novedosa con posterioridad a la sentencia y aquella que, aunque existiendo previamente, no estuvo en posibilidad efectiva de ser ofrecida por el interesado en su momento.

El tribunal de apelación de sentencia podrá auxiliarse, en todo caso, de los sistemas de documentación a su alcance, sean las actas escritas, la grabación fónica o la videograbación, para facilitar el control de lo ocurrido en el tribunal de sentencia, evitándose en lo posible repeticiones innecesarias.

Cuando la prueba sea evacuada oralmente, los jueces que la hayan recibido deberán integrar el tribunal en el momento de la decisión final.

#### Artículo 465.- Examen y resolución

El tribunal de apelación de sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

Hará uso de los registros que tenga disponibles, reproducirá la prueba oral del juicio cuando lo estime necesario, pertinente y útil para la procedencia del reclamo, y hará la valoración integral que corresponda con el resto de las actuaciones y la prueba introducida por escrito.

Si el tribunal de apelación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Cuando el recurso ha sido interpuesto solo por el imputado o a su favor, en la resolución del tribunal de apelación de sentencia o en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.

Si por efecto de la resolución del recurso debe cesar la prisión del imputado, el tribunal de apelación de sentencia ordenará directamente la libertad.

#### Artículo 466.- Juicio de reenvío

El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos.

El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por el tribunal de apelación de sentencia respectivo, integrado por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos."

**ARTÍCULO 5.-** Adiciónase un nuevo título V al libro III del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, y sus reformas, que contendrá los nuevos artículos 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474 y 475; en consecuencia, se corre la numeración de los artículos restantes. Los textos dirán:

#### "TÍTULO V: RECURSO DE CASACIÓN

##### Artículo 467.- Resoluciones recurribles

El recurso de casación penal procederá contra las sentencias dictadas por los tribunales de apelación.

##### Artículo 468.- Motivos

El recurso de casación podrá ser fundado en alguno de los siguientes motivos:

a) Cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelaciones, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal.

b) Cuando la sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal. Para los efectos del inciso a) de este artículo se entiende por precedente, únicamente, la interpretación y aplicación de derecho relacionada directamente con el objeto de resolución.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, para que el recurso proceda deberá dirigirse contra los actos sancionados con inadmisibilidad, caducidad, ineficacia o nulidad, siempre que el recurrente haya reclamado, oportunamente, la subsanación del defecto o haya hecho manifestación de recurrir en casación. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 178 de este Código, referido a defectos absolutos.

##### Artículo 469.- Interposición

El recurso de casación será interpuesto bajo sanción de inadmisibilidad, ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito o cualquier otro registro reglamentariamente autorizado. Deberá estar debidamente fundado y citará, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas, o bien, la mención y el contenido de los precedentes que se consideren contradictorios; en todo caso, se indicará cuál es el agravio y la pretensión.

Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

##### Artículo 470.- Audiencia

Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia de apelación dará audiencia a los interesados por el término de cinco días, durante los cuales deberán señalar el lugar o la forma para recibir notificaciones en alzada y también podrán formular adhesiones. Si se produce alguna adhesión, el tribunal conferirá nueva audiencia a las partes restantes sobre este extremo, por el término de cinco días. Vencidos estos plazo, remitirá el expediente a la Sala de Casación.

##### Artículo 471.- Admisibilidad y trámite

El trámite de admisibilidad estará a cargo de la Presidencia de la Sala que declarará inadmisibile el recurso cuando no se cumplan los requisitos legales para su interposición, según lo establece el artículo 469 anterior; además, cuando la resolución no sea recurrible, la parte no tenga el derecho de recurrir, cuando el recurso tenga como finalidad modificar los hechos probados, o cuando el recurso sea absolutamente infundado, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

Si el recurso es admisible, se asignará a un magistrado instructor, la Sala lo sustanciará y se pronunciará sobre los motivos planteados.

Si el recurso es admisible y no se considera necesario convocar a una audiencia oral, la Sala dictará sentencia.

#### Artículo 472.- Audiencia oral

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, solicitará audiencia oral a la Sala que la fijará dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Igual procedimiento se seguirá si la Sala, de oficio, estima necesaria su realización.

Para celebrar la audiencia oral regirán las reglas dispuestas para el recurso de apelación. La resolución del caso se dictará inmediatamente después de realizada la audiencia, salvo que la complejidad del asunto obligue a su postergación.

#### Artículo 473.- Resolución y efectos extensivos

Si la Sala de Casación estima procedente el recurso por violación de ley procesal, anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del procedimiento y resolución del tribunal de apelación de la sentencia. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo procedimiento o resolución.

En los demás casos, la Sala, al acoger el recurso, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Cuando lo estime pertinente, para tutelar el derecho del imputado a un recurso que implique el examen integral del juicio y la sentencia, la Sala podrá disponer la anulación del debate, las resoluciones que de él dependan y se ordenará su reposición mediante reenvío al tribunal de juicio.

Para la toma de su decisión, la Sala tendrá a su disposición los registros del juicio y del procedimiento de apelación de sentencia. Solamente se podrá ofrecer prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a los registros del procedimiento de apelación de la sentencia.

Si por efecto de la resolución del recurso la Sala considera que debe cesar la prisión del imputado, ordenará directamente la libertad.

#### Artículo 474.- Prohibición de reforma en perjuicio

Cuando el recurso ha sido interpuesto solo por el imputado, o a su favor, en la resolución de la Sala o en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.

#### Artículo 475.- Juicio de reenvío

El juicio de reenvío a la instancia de juicio o a la de apelación de sentencia deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la resolución anulada, pero integrado por jueces distintos.

El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío del tribunal de apelación deberá ser conocido por la Sala de Casación, integrada por magistrados distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos magistrados, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos."

### **ARTÍCULO 6.- Refórmense los artículos 30, 111, 116, 118 y 119 y se adicionan dos nuevos artículos 115 bis y 116 bis a la Ley de justicia penal juvenil, Ley N° 7576, de 8 de marzo de 1996. Los textos dirán:**

#### "Artículo 30.- Competencia

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil tendrá las siguientes funciones:

- a) Resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta Ley.
- b) Controlar el cumplimiento de los plazos fijados por la presente Ley.
- c) Conocer de las apelaciones procedentes que se interpongan dentro del proceso penal juvenil.
- d) Conocer del recurso de apelación de la sentencia penal juvenil y contra las fijaciones ulteriores de la pena.
- e) Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los juzgados penales juveniles.
- f) Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen."

"Artículo 111.- Tipos de recursos

Las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado Penal Juvenil mediante los recursos de revocatoria, apelación y apelación de sentencia."

"Artículo 115 bis.- Recurso de apelación de sentencia penal juvenil

El recurso de apelación de sentencia penal juvenil dará lugar al examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia.

Artículo 116.- Recurso de casación

El recurso de casación procede contra los fallos dictados por el Tribunal de Sentencia Penal Juvenil, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.

Artículo 116 bis.- Motivos de casación

El recurso de casación podrá ser fundado en alguno de los siguientes motivos:

- a) Cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelaciones, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal.
- b) Cuando la sentencia inobserve o aplique, erróneamente, un precepto legal sustantivo o procesal."

"Artículo 118.- Tramitación del recurso de casación

El recurso de casación se tramitará de acuerdo con las formalidades y los plazos fijados para el procedimiento penal de adultos, en el Código Procesal Penal.

Artículo 119.- Recurso de revisión

El recurso de revisión, en materia penal juvenil, se tramitará de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal."

## **ARTÍCULO 7.- Refórmense los artículos 14, 19, 20 y 27 de la Ley N° 8460, Ejecución de las sanciones penales juveniles, de 20 de octubre de 2005. Los textos dirán:**

"Artículo 14.- Órganos encargados

El control de la ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales juveniles estarán a cargo de los siguientes órganos:

- a) El juez de ejecución de las sanciones penales juveniles.
- b) El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.
- c) La Dirección General de Adaptación Social.
- d) Las entidades públicas o privadas autorizadas de previo por el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles."

"Artículo 19.- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil será el órgano jurisdiccional competente encargado de resolver, en segunda instancia, los recursos interpuestos contra las resoluciones que causen gravamen irreparable, dictadas por el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles. Lo resuelto por dicho juez de ejecución no se ejecutará hasta la resolución final de dicho Tribunal, salvo casos de excepción fijados en esta Ley.

Artículo 20.- Recursos legales

Contra las resoluciones del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles procederán los recursos de revocatoria, apelación y casación. Son resoluciones apelables, ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, las siguientes:

- a) Las que resuelvan incidentes de ejecución.
- b) Las que aprueben o rechacen el plan individual de ejecución.
- c) Las que resuelvan, en fase de ejecución, modificaciones al cómputo de la sanción.
- d) Las que constituyan ulterior fijación de pena.

- e) Las que ordene un cese de sanción.
- f) Cualesquiera otras que causen gravámenes irreparables."

"Artículo 27.- Recursos legales, plazos y competencia

Los recursos de revocatoria y apelación procederán contra las resoluciones del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles que afecten los derechos fundamentales de la persona sancionada. Ambos recursos podrán ser interpuestos por la persona sancionada, su abogado defensor o el Ministerio Público y la Dirección General de Adaptación Social, en la persona del director general o del director del centro de internamiento especializado, y deberán ser presentados, a más tardar, dentro del tercer día hábil posterior a la notificación respectiva.

El juzgado de ejecución deberá resolver la revocatoria en un plazo máximo de tres días hábiles y el Tribunal de Apelación Penal Juvenil deberá resolver la impugnación en un plazo máximo de quince días hábiles. La interposición de estos recursos suspenderá la ejecución de la resolución o medida administrativa hasta que se resuelvan definitivamente. El recurso de casación deberá ser interpuesto y resuelto conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal."

**ARTÍCULO 8.- Refórmense los artículos 56, 92, 93 y 93 bis de la Ley orgánica del Poder Judicial, Nº 8, de 29 de noviembre de 1937, reformada íntegramente por la Ley N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.**

"Artículo 56.- La Sala Tercera conocerá:

- 1) De los recursos de casación y revisión en materia penal de adultos y penal juvenil.
- 2) De las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios equiparados.
- 3) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de apelación de sentencia penal.
- 4) De los demás asuntos que las leyes le atribuyan."

"Artículo 92.- Existirán tribunales colegiados de casación, de apelación de sentencia, civiles, penales de juicio, de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como otros que determine la ley.

En cada provincia o zona territorial establecida por la Corte Suprema de Justicia, existirán los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda que esta decida.

Los tribunales podrán ser mixtos, cuando lo justifique el número de asuntos que deban conocer.

Artículo 93.- Los tribunales de apelación de sentencia penal conocerán:

- 1) Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales unipersonales y colegiados de juicio.
- 2) De la apelación contra las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.
- 3) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
- 4) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de juicio de su circunscripción territorial.
- 5) De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio de su circunscripción territorial.
- 6) Del recurso de apelación de sentencia en la jurisdicción especializada penal juvenil.
- 7) De los demás asuntos que se determinen por ley.

Artículo 93 bis.- Integración de los tribunales de apelación de sentencia:

Los tribunales de apelación de sentencia estarán conformados por secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente Ley. La jurisdicción penal juvenil contará con los tribunales de apelación de sentencia, especializados en esta materia, según las necesidades del servicio."

**ARTÍCULO 9.- Refórmase el artículo 9 de la Ley contra la delincuencia organizada Nº 8754, de 24 de julio de 2009. El texto dirá:**

"Artículo 9.- Prórroga de la prisión preventiva

A pedido del Ministerio Público, del querellante o del actor civil, el plazo originario de la prisión preventiva podrá ser prorrogado por el Tribunal de Apelación de Sentencia, hasta por doce meses más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga. En este caso, el Tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento.

Si se dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por doce meses más.

Vencidos dichos plazos, con la finalidad de asegurar la realización de un acto particular o del debate, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia, el Tribunal podrá disponer la conducción del imputado por la Fuerza Pública y la prisión preventiva; incluso, podrá variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer algunas de las otras medidas cautelares previstas por el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición.

La Sala o el Tribunal de Apelación de Sentencia, excepcionalmente y de oficio, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por doce meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio."

**ARTÍCULO 10.- Deróganse los artículos 369, 451, 464 bis y 466 bis del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996, y sus reformas.**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.-** El reordenamiento de competencias establecido en la presente Ley entrará a regir para los casos ingresados a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Los expedientes ingresados a las distintas sedes con anterioridad a esa fecha, continuarán en el tribunal de ingreso hasta su terminación, de conformidad con las reglas vigentes al momento de ese ingreso tanto en el derecho procesal de adultos como en el régimen de la jurisdicción penal juvenil.

**TRANSITORIO II.-** Un estudio técnico determinará la necesidad de recursos de cada centro de trabajo conforme al reordenamiento de competencias dispuesto en esta Ley. La recepción de nuevos expedientes deberá estar precedida de la dotación efectiva de esos recursos.

**TRANSITORIO III.-** En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio.

La presente Ley entrará en vigencia dieciocho meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diez.

## JURISPRUDENCIA

### **1. Procedimiento de revisión de la sentencia penal: Eliminación de la causal por violación al debido proceso no lesiona los principios de progresividad y prohibición de regresividad**

[Sala Tercera de la Corte]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

“IV.- La demanda es inadmisibile. La revisión de sentencia es un procedimiento garantizado constitucionalmente y regulado legalmente en los artículo 408 y siguientes del Código Procesal Penal. En dichas disposiciones el legislador estableció en qué casos y bajo qué condiciones era procedente la solicitud de revisión. En el artículo 408 se enlista los supuestos que dan pie a la revisión de sentencia, y por tratarse de una enumeración taxativa, no es posible plantear una revisión por motivos no contenidos en dicha norma. En el presente caso, el sentenciado formula alegatos de temas variados, que no se ajustan a los presupuestos legalmente previstos, por lo que la demanda resulta inadmisibile. [...] Por otra parte, la debida aplicación de la ley sustantiva, forma parte del debido proceso según lo ha establecido la Sala Constitucional en diversos fallos, entre ellos el número 2001-08236, de las 16:04 horas, del 14 de agosto de 2001), tema que no es alegable en revisión a partir de la eliminación del inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal, mediante leyes 8837 y que 9003 modificó el artículo 102 de Ley de la Jurisdicción Constitucional. Conviene indicar, que recientemente fue cuestionada la constitucionalidad de la eliminación del debido proceso como causal de revisión, no obstante, mediante el voto 2013-11088, de las 15:30 horas, del 21 de agosto de dos mil trece, se declaró sin lugar la acción por considerar que la reforma operada a la normativa procesal, propiamente a la regulación de la materia recursiva, no lesionaba los principios de progresividad y prohibición de regresividad. Concretamente se indicó: ***“no se estima que con la eliminación del procedimiento de revisión de sentencia por violación al debido proceso, se esté ante un supuesto de regresividad de un derecho fundamental, sino ante el cambio de diseño de los medios de impugnación por parte del legislador, quien se encuentra plenamente legitimado para crear los diversos procesos jurisdiccionales”***. Asimismo se estableció que el legislador está facultado para determinar los casos y condiciones bajo las cuales procede el recurso de revisión que garantiza el artículo 42 de la Constitución Política, en tanto que las alegaciones por debido proceso pueden ser invocadas mediante los recursos de apelación de sentencia y casación. Lo anterior implica que ni la errónea aplicación de la ley sustantiva, ni cualquier otro tema que sea parte del debido proceso, pueden ser alegados como causal de revisión.”

## 2. Consideraciones acerca de la evacuación de prueba

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

“II. [...] Como lo ha establecido esta Cámara de Apelación, aunque de conformidad con lo establecido en el artículo 462 y 464 del Código Procesal Penal, es posible que en esta sede se evacue prueba, ello va estrictamente ligado a los agravios formulados. Así las cosas, para que la prueba resulte admisible en esta sede de apelación debe ser primeramente: i) oportuna, entendido como haber efectuado su ofrecimiento dentro de la interposición del recurso de apelación de sentencia, ii) pertinente, es decir perteneciente o correspondiente al agravio que se acusa; iii) ha de ser útil, entendido como la facultar de servir o aprovecharse en la resolución del agravio, iv) debe resultar necesaria, en referencia a que inevitablemente sólo a través de ellas se puede obtener los elementos probatorios que se requieren y que no consten en los autos; y v) que resulten pruebas nuevas, sea sobre los hechos objetos del proceso o sobre la forma en que fue realizado un acto, teniendo este supuestos como limitación que dichas pruebas nuevas deben contradecir lo señalado en las actuaciones, en el acta, en los registros del debate o la propia sentencia. Además debe catalogarse como prueba nueva solo la ofrecida en su oportunidad pero que sea arbitrariamente rechazada, la que aparezca como novedosa con posterioridad a la sentencia y aquella que, aunque existiendo previamente, no estuvo en posibilidad efectiva de ser ofrecida por el interesado en su momento. Lo anterior tiene su génesis, en la naturaleza jurídica de la actividad probatoria en fase de apelación de sentencia penal, está directamente vinculada y en orden al examen integral del fallo. Lo anterior, por cuanto lo que se procura y garantiza con dicho medio impugnativo, es el amplio control y el examen integral del fallo recurrido, así como del juicio que le precedió. De ahí, que la fase de apelación de sentencia penal, no constituye un nuevo plenario o una fase en que se pueda o deba producir prueba indiscriminadamente, ya que en nuestro sistema procesal penal rige un esquema de juicio oral y público de instancia única, de manera que en fase apelación no es legalmente procedente realizar un nuevo debate o demeritar los alcances o resultados de la fase plenaria, sino lo que corresponde es revisar y controlar de manera amplia e integral la sentencia penal dictada por el Tribunal de Juicio con base en el juicio oral y público en el que la misma se sustentó. En virtud de lo anterior, en el artículo 464 del Código de rito -cuya normativa regula la actividad probatoria en el trámite del recurso de apelación de sentencia penal-, se establece que lo procedente en fase de alzada es el examen de los registros del debate, y obviamente, de la sentencia, para la resolución del recurso interpuesto. Así las cosas, del estudio de la solicitud de prueba planteada por el recurrente, aunque se ofrece el testimonio de tres personas que no estaban listadas en el catálogo de prueba que fue admitida para el contradictorio en la audiencia preliminar, ni resultaron ofrecidas como prueba para mejor resolver durante el debate, cierto resulta que se echa de menos en la motivación del recurrente si esta prueba resulta ser nueva, y del por qué dicho ofrecimiento se realiza hasta este momento.”

### **3. Admisibilidad de la prueba y definición de oportunidad, pertinencia, utilidad, necesidad y novedad**

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

**“II. [...] La prueba ofrecida resulta inadmisibile.** Aunque, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 y 464 del Código Procesal Penal, es posible que en esta sede se evacúe prueba, ello va estrictamente ligado a los agravios formulados. Así las cosas, para que la prueba resulte admisible en esta sede de apelación debe ser primeramente: i) oportuna, entendido como haber efectuado su ofrecimiento dentro de la interposición del recurso de apelación de sentencia, ii) pertinente, es decir perteneciente o correspondiente al agravio que se acusa; iii) ha de ser útil, entendido como la facultar de servir o aprovecharse en la resolución del agravio, iv) debe resultar necesaria, en referencia a que inevitablemente sólo a través de ellas se puede obtener los elementos probatorios que se requieren y que no consten en los autos; y v) que resulten pruebas nuevas, sea sobre los hechos objetos del proceso o sobre la forma en que fue realizado un acto, teniendo este supuestos como limitación que dichas pruebas nuevas deben contradecir lo señalado en las actuaciones, en el acta, en los registros del debate o la propia sentencia. Además debe catalogarse como prueba nueva solo la ofrecida en su oportunidad pero que sea arbitrariamente rechazada, la que aparezca como novedosa con posterioridad a la sentencia y aquella que, aunque existiendo previamente, no estuvo en posibilidad efectiva de ser ofrecida por el interesado en su momento. Lo anterior tiene su génesis, en la naturaleza jurídica de la actividad probatoria en fase de apelación de sentencia penal, está directamente vinculada y en orden al examen integral del fallo. Lo anterior, por cuanto lo que se procura y garantiza con dicho medio impugnativo, es el amplio control y el examen integral del fallo recurrido, así como del juicio que le precedió. De ahí, que la fase de apelación de sentencia penal, no constituye un nuevo plenario o una fase en que se pueda o deba producir prueba indiscriminadamente, ya que en nuestro sistema procesal penal rige un esquema de juicio oral y público de instancia única, de manera que en fase apelación no es legalmente procedente realizar un nuevo debate o demeritar los alcances o resultados de la fase plenaria, sino lo que corresponde es revisar y controlar de manera amplia e integral la sentencia penal dictada por el Tribunal de Juicio con base en el juicio oral y público en el que la misma se sustentó.”

### **4. Tipos en la legislación procesal costarricense, casos y momento en que proceden**

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

**“I.-** El Tribunal de Juicio de Cartago mediante resolución 734-13 de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de setiembre del dos mil trece, confirmó la resolución del Juzgado Penal de Cartago de las catorce horas quince minutos del cinco de julio de dos

mil trece, que dictó sobreseimiento definitivo a favor de A, J, M y MB, por el delito de Estafa, falsedad ideológica y explotación de incapaces, en perjuicio de D y ME. Contra dicha resolución D y M interponen Recurso de Apelación ante este Tribunal de Apelación de Sentencias de Cartago.

**II.- El recurso de apelación es inadmisibile y así se declara.** A partir del Título III del Código Procesal Penal, concretamente en el artículo 453 se prevé las resoluciones interlocutorias que son apelables, señalando expresamente lo siguiente: *“Además de lo dispuesto en el procedimiento contravencional y en la ejecución penal, el recurso de apelación procederá solamente contra las resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe”.* (la negrilla es suplida). Tal regulación está relacionada con el artículo 437 del mismo Código, el cual expresamente regula los principios de impugnabilidad objetiva y subjetiva al indicar lo siguiente: *“Las resoluciones judiciales serán recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quienes les sea expresamente acordado. Cuando la ley no indique entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas”.* A partir del Título IV de ese mismo Código, artículo 459 y según la reforma operada por Ley N° 8837 de 3 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta 111 de 3 de mayo de 2010, Alcance 10-A de 9 de junio de 2010 y que entró a regir a partir del 9 de diciembre de 2011 se creó el Recurso de Apelación de la Sentencia Penal. Igualmente esa legislación introdujo algunas otras reformas al proceso penal costarricense. Significa lo anterior que, en nuestro sistema existen ahora, debidamente deslindados dos tipos de recurso de apelación claramente diferenciables: el primero, procede contra las resoluciones interlocutorias que expresamente tengan acordado ese remedio (impugnabilidad objetiva) y ante el Tribunal de Juicio y el segundo, que se interpone contra la sentencia penal luego del juicio (sea unipersonal o colegiado) ante el Tribunal de Sentencia. Sólo sobre este último recurso tiene competencia esta Cámara, (salvo algunos excepciones como sucede en materia extradición que prevé en una ley especial) no así con respecto al primero, esto es, el recurso de apelación contra resoluciones interlocutorias, el cual es de conocimiento del Tribunal de Juicio con integración unipersonal (artículo 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial). En el caso concreto, el recurrente presenta un *“recurso de apelación”* contra un voto dictado por un Tribunal de Juicio, que conoció recurso de apelación de una resolución dictada por el Juzgado Penal. Dicha resolución no tiene expresamente previsto recurso de apelación ante este Tribunal, sino que habiendo sido adoptada por un Tribunal de Juicio, es éste el que en última instancia conoce ese tipo de impugnación, en tanto no existe apelación de la apelación en nuestro sistema recursivo. No es factible en el sistema procesal actual recurso de apelación contra una decisión de un recurso de apelación dictado por un Tribunal de Juicio, como lo es la resolución que se recurre. Se insiste en que este Tribunal de Apelaciones sólo tiene acordada la competencia para conocer de los recursos de apelación de sentencia luego del juicio oral, quedando imposibilitado para imponerse vía recurso de otro tipo de gestiones. Por otra parte y a mayor abundamiento tenemos que dicha resolución fue dictada y notificada oralmente el día 23 de setiembre de 2013 y el recurso fue interpuesto el día 14 de octubre, en caso de que la resolución tuviere acordada este medio impugnativo también sería inadmisibile el recurso por extemporáneo, al haber vencido el plazo para recurrir el día 11 de octubre de 2013 y haberse interpuesto el día 14

de octubre, de ese mismo año. En consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de apelación presentado por D y M, querellantes en este proceso.”

## 5. Inadmisibile interponerlo de forma oral

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría:

**“Único.** El representante del Ministerio Público, conforme se indica a folio 130, planteó su recurso de apelación de sentencia de manera oral contra la absolutoria dictada en favor del encartado M. Al haberse hecho de esta forma, el recurso resulta inadmisibile. Ya esta Cámara, en otro proceso, había indicado las razones para que esto tenga que ser así. En ese sentido, el precedente N<sup>o</sup> 2013-743 de las 15:40 horas del 12 de abril de 2013, hizo un análisis de la nueva legislación relativa al recurso de apelación de sentencia penal. En lo que interesa ahí se dijo: *" Si bien luego de esos votos se modificaron las disposiciones legales en la materia, ello no obsta a mantener dicho criterio ya que de una interpretación sistemática de las normas procesales, se desprende que la voluntad del órgano legislador era que el recurso de apelación oral, pudiera interponerse únicamente contra las resoluciones que se dictaran en la etapa preparatoria o intermedia y no contra las resoluciones emitidas en fase de juicio. Se observa en el párrafo primero del artículo 453 del Código Procesal Penal, que el recurrente debe plantear el recurso en la misma audiencia en que se dictó la resolución y en la fase de juicio, inclusive, las partes no necesariamente deben estar presentes al emitirse la sentencia integral. Lo anterior no implica otra cosa más que el recurso de apelación pueda ser presentado de manera oral solo al resolverse interlocutoriamente un asunto. Esto nos lo aclara el párrafo cuarto del mismo numeral, cuando dispone que se autoriza presentar el recurso de apelación, de manera excepcional, dentro del término de tres días siguientes a la notificación, cuando la resolución se dictó fuera de la audiencia o por escrito, lo cual implica que el recurso ya no pueda presentarse de manera oral. No obstante, tratándose de resoluciones dictadas en fase de juicio, como la que aquí se impugna, conforme se dispone en el párrafo primero del artículo 460 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación debe ser interpuesto mediante escrito o cualquier otra forma de registro reglamentariamente autorizado..."* En esta resolución, además, se analizó por qué no ha hay ninguna autorización, para que se utilice un método diverso al escrito, para presentar un recurso de apelación de sentencia, se remite al interesado a todos los argumentos ahí expuestos para no transcribir, en forma íntegra, ese fallo. En todo caso, lo que ahí se dijo, en su totalidad, resulta aplicable en esta oportunidad, puesto que el representante del Ministerio Público lo que está apelando es la sentencia que se dictó luego de un debate oral y público, es decir, no se trata de una resolución interlocutoria. En esa medida, tampoco es posible aplicar el artículo 15 del Código Procesal Penal, porque no se trata de un defecto saneable, sino de la inexistencia del recurso porque se hizo en forma oral, sin que tuviera autorización legal para ello. De manera que si se otorgara la alternativa que permite esta norma, más que sanear un defecto, implicaría una reposición de plazo lo cual devendría en una ilegalidad. En consecuencia se declara inadmisibile el recurso de

apelación presentado por el licenciado Oscar Serrano Pujol, en su condición de representante del Ministerio Público.”

## **6. Procede a favor de la víctima frente al auto en que se dispone la suspensión del procedimiento a prueba**

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

**“II.- Sobre la admisibilidad del recurso:** Lo primero que debe dilucidarse es si el recurso de apelación de sentencia es admisible contra dicha resolución. El numeral 458 del Código Procesal Penal dispone: *“Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina.”* Desde esta perspectiva, puramente literal o gramatical de la norma de referencia, al ser lo recurrido un auto que, además, no pone fin al proceso desde que hay que esperar el plazo para determinar si se cumplió o no lo pactado, habría que concluir que no cabe el recurso. Empero, la norma recoge el principio de taxatividad objetiva y, sobre este, ya se ha pronunciado la Sala Constitucional sobre la forma en que debe compatibilizarse dicho principio con el derecho constitucional de acceso a la justicia pronta y cumplida (artículo 41 constitucional). Fue así como, aludiendo al mismo tema pero cuando estaban vigentes únicamente las reglas de la casación en materia de impugnación de sentencias penales, dicho órgano, mediante jurisprudencia vinculante (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), refirió, en términos generales, que los numerales que regulan la admisibilidad objetiva de las impugnaciones no son inconstitucionales siempre y cuando se interpreten aceptando otros supuestos en atención a dicho acceso a la justicia y a una justicia pronta (ver votos 2001-856 y 2002-8591), último en el que se indicó: *“sobre las posibilidades de que gozan tanto el sentenciado como la víctima de recurrir los fallos que perjudican sus intereses, ya este Tribunal Constitucional, en otras oportunidades, ha dejado sin efecto ciertas limitaciones que injustificadamente tienden a restringir el derecho de los sujetos referidos de que un tribunal superior enmiende graves errores de juicio, con la mayor celeridad posible. Así, por ejemplo, en la sentencia N°282-90 de las 17:00 hrs. de 13 de marzo de 1990, la Sala desaplicó las limitaciones para recurrir en casación que imponía el artículo 474 incisos 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales, otorgándoselo al recurrente en el caso concreto. En este sentido, se ha señalado sobre el recurso de casación que no debe ser regulado, interpretado, o aplicado con criterio formalistas –los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-, pues de lo contrario se viola la tutela judicial efectiva, consagrada por el artículo 41 constitucional. Además, el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es absolutamente claro e incondicionado en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir el fallo para ante un superior, lo cual – como se dijo con anterioridad– también se extiende a la víctima como sujeto del proceso penal, quien disfruta, en términos generales, de la posibilidad de recurrir aquellas resoluciones en que se desestima la causa penal o se dicta el sobreseimiento definitivo, en los*

términos en que se encuentra previsto por los artículos 71 inciso c), 282 párrafo 3º, 315 y 340 del Código Procesal Penal. Ese derecho es incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando este provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir, o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera, obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme con el artículo 2º (**sentencia** N° 282-90). VI.-Sobre los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal. De conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, procede analizar si las normas consultadas se adecuan o no al Derecho de la Constitución. Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia manifiesta que tales disposiciones obedecen al principio de impugnabilidad objetiva, del cual se desprende la línea jurisprudencial en el sentido de que la resolución que acoja la suspensión del proceso a prueba carece por completo de recurso de casación, en cuanto dicho auto no le pone término a la causa, en tanto queda abierta la posibilidad de las partes afectadas de cuestionar la resolución en que se ordena el sobreseimiento definitivo, luego de ser cumplido el término por el que se acordó la salida alternativa (...) la resolución impugnada consiste en un auto que acoge una solicitud de suspensión del proceso a prueba por un período de dos años (...). dichas normas no violan el Derecho de la Constitución, siempre que se interpreten, a la luz del artículo 41 de la Constitución Política y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, **en el sentido de que también procede el recurso de casación a favor de la víctima contra el auto que ordene la suspensión del procedimiento a prueba.** Lo anterior por cuanto, de admitirse una interpretación contraria a la que se expone en este pronunciamiento, **en forma injustificada se obliga al recurrente –en este caso la víctima– a esperar el vencimiento del plazo por el cual se adoptó la medida alternativa a efecto de plantear los reclamos que estime pertinentes en defensa de sus derechos, vulnerándose en consecuencia su derecho a la justicia pronta y el principio de celeridad,** cuando pudo requerir su revisión anticipadamente, en el momento oportuno. Nótese que lleva razón el Órgano Consultante cuando afirma respecto del imputado que: “resultaría inaceptable que luego de transcurrido ese término, y que el acusado haya cumplido con todas las condiciones impuestas, en sede de casación se llegue a determinar que –desde un inicio– la resolución que ordenó la aplicación del instituto alternativa incorporaba vicios de forma o fondo que la hacían improcedente (con todos los perjuicios que ello implicaría a las partes), siendo que ello pudo haberse definido sin necesidad de esperar el transcurso del referido plazo”. Tales motivos obligan a este Tribunal Constitucional a interpretar los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal de la manera referida, a fin de admitir el recurso de casación por parte de la víctima contra el auto en que se ordena la suspensión del procedimiento a prueba, todo ello en estricto apego al Derecho de la Constitución.” (los destacados se suplen). Ese criterio es extensivo a la materia de conciliación, a la apelación de sentencias y a que el recurrente sea el ente fiscal, por lo que, en criterio de esta Cámara, no deben ponerse reparos en la admisibilidad, aunque no sea la víctima quien formule la impugnación pues, dada la bilateralidad del sistema impugnativo y el principio de igualdad ante la ley, cabe la misma conclusión cualquiera que sea la parte recurrente.”

## 7. Retracción de ofendida sexual no constituye prueba nueva

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría

**“ÚNICO.-** Los licenciados Juan Gerardo Quesada Mora y José Miguel Villalobos Umaña , defensores del imputado **E**, en el libelo presentado en fecha 20 de setiembre de 2012, visible a folios 238 a 252 , ofrece n como prueba un video en el que aparentemente consta una manifestación de la ofendida **S.**, retractándose de su declaración rendida en el debate, señalando que funcionarios del Poder Judicial ejercieron influencia sobre ella para que no dijera verdad. Indican que dicho video apareció con posterioridad al juicio oral, por lo que es un elemento probatorio nuevo que contradice *"lo dicho en las actuaciones del juicio, en los registros del debate y la sentencia, por los testigos de cargo"* (sic). El numeral 46 4 del Código Procesal Penal que regula los presupuestos de admisibilidad de la prueba ofrecida para sustentar el recurso de apelación, en su párrafo cuarto señala: *" (...) La parte recurrente podrá ofrecer, en el escrito de interposición del recurso, pruebas nuevas sobre los hechos del proceso o sobre la forma en que fue realizado un acto, cuando se contradiga a lo señalado en las actuaciones, en el acta, en los registros del debate o la propia sentencia. El tribunal aceptará como nueva solo la prueba ofrecida en su oportunidad pero que sea arbitrariamente rechazada, la que aparezca como novedosa con posterioridad a la **sentencia** y aquella que, aunque existiendo previamente, no estuvo en posibilidad efectiva de ser ofrecida por el interesado en su momento (...)"*. La prueba ofrecida por el recurrente, estima esta Cámara, no se ajusta a los presupuestos de admisibilidad señalados pues su ofrecimiento es extemporáneo ya que no se realizó en el escrito de interposición del recurso, como preceptúa el artículo de cita. En todo caso, los elementos probatorios que se ofrezcan para ser considerados por el Tribunal de Apelación de Sentencia, deben cumplir con los mismos requisitos de legalidad que la prueba que se incorpore al proceso y al debate, pues no sería posible resolver un recurso de apelación con base en prueba ilegal o que ni siquiera pudiera ser tomada en cuenta para fundamentar una sentencia. La prueba testimonial -que es la ofrecida por los recurrentes- no es posible incorporarla al proceso mediante una grabación realizada en circunstancias desconocidas, sin poderse determinar tan siquiera si se han resguardado los derechos de la persona deponente, en este caso una menor de edad y en principio víctima de un delito. Pero si las anteriores consideraciones no fueran suficientes, debe valorarse que esta testigo ya declaró en un debate oral y público, bajo la advertencia de su obligación de decir verdad ya que cuenta con la edad suficiente para ser eventualmente sometida a un proceso penal juvenil, por lo que en la filmación que se ofrece se debió garantizar que la misma fuera asistida por un abogado de su confianza, si sus declaraciones pudieran involucrarla en la comisión de un delito, situación que no es posible que se produjera en las condiciones que se indica en el ofrecimiento se realizó dicha grabación. Finalmente, no debe olvidarse que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una posición muy definida en cuanto a este tipo de prueba que, si bien se ha referido principalmente a demandas de revisión, es posible aplicarlo a casos como el presente. En este sentido ha señalado dicha Cámara: *"...Según la línea jurisprudencial de esta Sala, la retractación de la ofendida de un delito de abuso*

*sexual -en este caso menor de edad-, ya sea mediante una declaración jurada o a viva voz, no puede ser considerada como un elemento probatorio novedoso o sobreviniente (entre otras, ver resoluciones de esta Sala N° 977-2006, de las 14:25 horas, del 27 de setiembre de 2006; N° 1279-2006, de las 8:39 horas, del 21 de diciembre de 2006; y N° 704-2007, de las 9:00 horas, del 6 de julio de 2007). Se ha dicho además, que tal retractación no resultaría idónea para demostrar que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió, dada la naturaleza de los hechos investigados y el entorno en el que usualmente se desarrollan, pues se trata de ilícitos sexuales cometidos en el ámbito de la intimidación familiar, en el que precisamente el agente se ha prevalecido de su condición de superioridad en su acción delictiva, por lo que no existe ninguna garantía, que aun privado de su libertad, no proceda de la misma forma frente a la afectada y sus allegados -nótese que en el presente asunto, el sentenciado era padrastro de la víctima, según la relación de hechos probados de la sentencia, visible a folio 175-. Se ha hecho énfasis, también, en que no basta que se argumente la falsedad de las probanzas utilizadas en sentencia, sino que ello necesariamente debe probarse en sede jurisdiccional distinta a esta y que solo en ese caso, procedería solicitar la revisión del fallo condenatorio con base en esta circunstancia (Al respecto, resolución de esta Sala, N° 2011-597, de las 12:28 horas, del 20 de mayo de 2011). .."(Voto 2012-1299 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de nueve horas y cincuenta y dos minutos del veintinueve de agosto del dos mil doce ). En consecuencia, por inadmisibile se rechaza la prueba ofrecida por los recurrentes."*

## **8. Posibilidad de resolver con distinta integración del tribunal que participó en la audiencia oral**

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]<sup>ix</sup>

Voto de mayoría

**"I.** Como se indica en el encabezado de la presente sentencia, aparte de la jueza Ana Lorena Jiménez Rivera y el juez Edwin Salinas Durán, también interviene en la resolución del recurso la jueza Lilliana García Vargas, quien no estuvo presente cuando se realizó la audiencia solicitada en esta causa (folio 407). Al respecto es necesario aclarar que ello se ha dispuesto de esa forma con base en lo establecido por la Sala Constitucional en el voto número 2007-017553 de las 12:23 horas del 30 de noviembre de 2007, dado que el juez suplente José Campos Bonilla en la actualidad no está nombrado en este Tribunal al haber fenecido el período de su suplencia. Para esos efectos se toma en cuenta, además, que en la vista no se recibió prueba, ni se ampliaron los fundamentos de los motivos expuestos por escrito, por lo cual resulta evidente que el cambio en la integración no implica perjuicio alguno para las partes. En todo caso todos los jueces y juezas integrantes han procedido a observar el DVD en que se grabó dicha audiencia."

<b>ADVERTENCIA:</b> El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son
--

recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> Asamblea Legislativa. Ley número 8837 del 03/05/2010. Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal. Fecha de vigencia desde 09/12/2011. Versión de la norma 1 de 1 del 03/05/2010. Gaceta núm. 111 del 09/06/2010. Alcance: 10-A.

<sup>ii</sup> Sentencia: 00520 Expediente: 13-000086-0006-PE Fecha: 28/03/2014 Hora: 08:52:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

<sup>iii</sup> Sentencia: 00189 Expediente: 11-203037-0306-PE Fecha: 24/03/2014 Hora: 04:00:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.

<sup>iv</sup> Sentencia: 00175 Expediente: 11-003184-0369-PE Fecha: 17/03/2014 Hora: 11:24:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.

<sup>v</sup> Sentencia: 00563 Expediente: 11-007558-0345-PE Fecha: 28/11/2013 Hora: 01:55:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago.

<sup>vi</sup> Sentencia: 01876 Expediente: 09-015305-0648-PE Fecha: 23/08/2013 Hora: 10:25:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

<sup>vii</sup> Sentencia: 02517 Expediente: 12-000216-1283-PE Fecha: 18/12/2012 Hora: 08:35:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

<sup>viii</sup> Sentencia: 00991 Expediente: 11-006736-0305-PE Fecha: 05/12/2012 Hora: 09:00:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.

<sup>ix</sup> Sentencia: 02232 Expediente: 08-000547-0042-PE Fecha: 02/11/2012 Hora: 10:05:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.